

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2020-00224**  
**PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP**  
**DEMANDADOS: AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A. Y OTRO**

1.- Se **NIEGA** tener por notificados a los demandados conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con las actuaciones allegadas por la parte actora mediante correo electrónico del 24/05/2021, toda vez que no se acreditó por parte del iniciador acuse de recibo por ellos.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ANTONIO DUARTE como apoderado judicial de la demandada **AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A**, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido al despacho en correo electrónico del 26/05/2021.

Por lo anterior, se tiene notificada a la sociedad demandada por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda allegado por dicha demandada –su apoderado- en correo electrónico del 31/05/2021.

Igualmente se toma nota que la parte demandante recorrió oportunamente ese escrito mediante memorial remitido en correo electrónico del 8/06/2021.

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado mediante correo electrónico del 4/02/2022.

4.- La parte actora acredite la notificación del demandado faltante Javier Baena Vélez.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ  
(2)**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af3144912236f30b10d020d6ed7c935bb1de7d04ec2b59ff851530b6ee8e79**  
Documento generado en 24/02/2022 08:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**